

0128-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación formulado por el señor Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra el auto n.º 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, referido a la estructura cantonal de Belén, de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro de Partidos Políticos conoció los acuerdos de la asamblea cantonal de Belén, celebrada por el partido Unión Pacífica Costarricense el día trece de abril de dos mil veinticuatro y entre otros aspectos, acreditó las estructuras cantonales correspondientes y procedió a señalar las inconsistencias detectadas, a saber: 1. La no acreditación de la señora Mónica Díaz Chacón, cédula de identidad 118290162, como presidente suplente y delegada territorial, por cuanto su nombramiento fue realizado en ausencia, sin que constara la carta de aceptación correspondiente; 2. En el caso de los señores: José Joaquín Romero Gutiérrez, cédula de identidad 502130477, quien fue designado como tesorero propietario y delegado territorial y Grettel Eugenia Aguilar Valverde, cédula de identidad 302700567, como fiscal propietaria, se detectó que ambos figuran como parte de la estructura del partido Nueva República, situación que imposibilita su acreditación con la agrupación política en proceso de conformación. 3. En cuanto a la señora Aguilar Valverde se logró identificar que aunado a la inconsistencia que se indicó anteriormente su nominación se realizó en ausencia, razón por la cual debía ser presentada la carta de aceptación correspondiente. 4. El partido político únicamente designó cuatro de los cinco delegados territoriales necesarios para completar la estructura cantonal, razón por la cual debía realizar una nueva asamblea en dicha circunscripción para realizar el nombramiento correspondiente.

II.- En memorial de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense interpuso recurso de apelación contra el auto 0115-DRPP-2024, de previa cita, solicitando se acrediten las designaciones de la señora Mónica Díaz

Chacón y Grettel Eugenia Aguilar Valverde, por cuanto las cartas de aceptación habían sido entregadas en la Oficina Regional de estos organismos electoral, ubicada en Alajuela.

III.- Mediante auto 0127-DRPP-2024 de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro, esta Dependencia de conformidad con las cartas de aceptación de las señoras Mónica Díaz Chacón, cédula de identidad 118290162 y Grettel Eugenia Aguilar Valverde, cédula de identidad 302700567, tuvo por acreditados los nombramientos de la señora Mónica Díaz Chacón como presidente suplente y delegado territorial, asimismo se reiteraron las inconsistencias de los señores José Joaquín Romero Gutiérrez y Grettel Eugenia Aguilar Valverde, en virtud de la doble militancia con el partido Nueva República, así como la necesaria celebración de una asamblea cantonal para designar un delegado territorial.

IV. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del C.E).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir veintinueve de abril del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus

Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día tres de mayo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día veintinueve de abril de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC que señala *-entre otras cosas-* que, será función del presidente ejercer la representación legal del partido político de cita, el presente asunto fue interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional, sin embargo, realizado el estudio de los requisitos formales de presentación de la gestión, se constata que la misma carece de la firma digital, por tanto, no es posible dar trámite a la misma y este Departamento procede a declarar inadmisibile la presente gestión en el expediente del partido político.

Se recuerda a la agrupación política que mediante la circular DGRE-001-2022 con fecha 17 de enero del año dos mil veintidós“ (...) *toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (...)*”

No obstante, lo anterior es menester recalcar que, en virtud de las cartas de aceptación presentadas en fecha dieciocho de abril de los corrientes, de las señoras Mónica Díaz Chacón, cédula de identidad 118290162 y Grettel Eugenia Aguilar Valverde, cédula de identidad 302700567, mediante auto 0127-DRPP-2024 de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por acreditados los nombramientos de la señora Mónica Díaz Chacón como presidente suplente y delegado territorial, sin embargo en el caso de la señora Grettel Eugenia Aguilar Valverde *-fiscal-*, la inconsistencia advertida no radica únicamente en la designación en ausencia sino que además, como se advirtió en el auto impugnado (0115-DRPP-2024) por doble militancia con el partido Nueva República, al igual que el señor José Joaquín Romero Gutiérrez, asimismo

se instó a la celebración de una nueva asamblea cantonal con el fin de realizar la designación del delegado territorial faltante.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante auto 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por no cumplir con las formalidades de ley que permitan su admisibilidad. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C.: Exp. n.º 304-2019, partido Unión Pacífica Costarricense
Ref., No.: S 0974-2024